



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de septiembre de 1996

Núm. 4-3

ENMIENDAS

121/000002 Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales. (Procedente del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales (procedente del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio) (número de expediente 121/000002).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de septiembre de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Liberalizadoras en materia de Suelo y de Colegios Profesionales (Procedente del Real Decreto 5/1996, de 7 de junio).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de septiembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión del artículo 2. Punto Uno.

Debe desaparecer este apartado manteniéndose el texto correspondiente del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana.

JUSTIFICACION

El contenido normativo que se propone impide el objetivo que dice perseguir la norma de incrementar la oferta de suelo disponible con la finalidad de abaratarlo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De supresión del artículo 2. Punto dos.

Debe suprimirse la redacción propuesta, volviéndose al texto del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

JUSTIFICACION

Idéntica que la anterior.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación del artículo 2. Punto. Tres.

«Las obras de rehabilitación de edificaciones de interés histórico, artístico o cultural y las sustituciones de las edificaciones, sin aumento del volumen construido, debidos a causas sobrevenidas y de fuerza mayor no dará lugar a cesiones de aprovechamiento tipo a la Corporación.»

JUSTIFICACION

La no cesión de aprovechamiento debe producirse sólo en aquellos casos de fuerza mayor o cuando se trate de intervenciones de especial interés público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De modificación del artículo 5. Punto 3.

La redacción nueva del artículo 3.2. de Ley 2/1974, de 13 de febrero, debe decir:

«Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente, si la ley de creación de cada Colegio así lo establece...» (resto igual).

JUSTIFICACION

El respeto a las competencias legislativas que en materia de Colegios Profesionales puedan tener asumidas las Comunidades Autónomas en los respectivos Estatutos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Guillermo Vázquez Vázquez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad por la que se propone la devolución del Real Decreto Ley 15/1996, de 7 de junio, de Medidas Liberalizadoras en materia de Suelo y Colegios Profesionales, al Gobierno.

JUSTIFICACION

En primer lugar consideramos que el Proyecto de Ley ya convalidado y que se encuentra en fase de tramitación invade las competencias de las comunidades Autónomas, que como la de Galicia y otras, tienen competencia exclusiva en materia de urbanismo. La tramitación es temeraria incluso cuando en el propio Tribunal Constitucional está pendiente, ya ha sido anunciado que en breve plazo procederá a emitir la correspondiente sentencia, dirimiendo la competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas que tienen esta competencia exclusiva.

Existe una contradicción flagrante entre el mecanismo que se utiliza, la reducción de la cesión por parte de los particulares a la Administración Pública (los Ayuntamientos) ya que lo único que la medida hará es aumentar el acaparamiento por parte de los particulares de las plusvalías que genera el planeamiento, sacándosela a los Ayuntamientos que son los únicos que mediante concierto pueden ofertar ese suelo, para la construcción de viviendas, y por lo tanto abaratar el precio de las mismas, aumentando la oferta en el mercado.

El Proyecto generará un desarrollo no armónico, ya que lo que primarán son actuaciones puntuales, que lo único que ocasionarán serán la creación de islas urbanísticas, a la carta y en función de los intereses de unos pocos, con la eliminación de la distinción entre unas y otras clases de suelo.

El precio de la vivienda no se abarata por decreto, debe tenerse en cuenta que el suelo programado y clasificado en la actualidad, puede ser dos veces más del necesario en las perspectivas actuales de crecimiento y de desarrollo sostenido.

Gravedad que significa sacarle a los Ayuntamientos la capacidad de que toda la Corporación pueda decidir y debatir desde el principio del proceso el modelo de ciudad que persigue, manifiesta una inclinación al oscurantismo y a la opacidad, que en materia de urbanismo han sido desde siempre las principales fuentes de comportamientos inadecuados para los intereses de los ciudadanos (corrupción) que han ido en beneficio de unos pocos y en detrimento de los intereses de la ciudad y por lo tanto de la mayoría de los ciudadanos.

En definitiva, la inutilidad del Real Decreto Ley, hoy Ley en trámite parlamentario, para el abaratamiento de las viviendas, la generación de suelo, la invasión de competencias de las Comunidades Autónomas, el expolio de las competencias urbanísticas a los plenos de las Corporaciones, legítimos representantes de los ciudadanos, nos llevan a plantear la presente enmienda de devolución a la totalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1996.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado por Pontevedra (BNG).—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Mixto (BNG).

Nota: No admitida a trámite por la Mesa de la Comisión en su reunión del día 18-9-96.

Guillermo Vázquez Vázquez, Diputado por Pontevedra (BNG), integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre medidas de Suelo y Colegios Profesionales.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 1

De supresión.

JUSTIFICACION

Por mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 2

De supresión.

JUSTIFICACION

Por mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 3

Al apartado 2 del artículo 2

De modificación.

Donde dice: El 90%.

Debe decir: El 85%.

JUSTIFICACION

Por mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 4

De supresión.

JUSTIFICACION

Por mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 5

De supresión.

JUSTIFICACION

Por mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 6

A la Disposición Transitoria

De supresión.

JUSTIFICACION

Por mejora técnica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1996.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado por Pontevedra (BNG).—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Mixto (BNG).

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo, al Proyecto de Ley de Medidas Liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales (procedente del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio) (número de expediente 121/000002).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán**.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Totalidad con Texto Alternativo

Al Proyecto de Ley de Medidas Liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales. (Procedentes del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio).

Al Título de la Ley

Sustituir el título de la Ley por el siguiente:

Ley de medidas dirigidas a agilizar y potenciar el proceso urbanizador y a favorecer el acceso a la vivienda y por las que se modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, Reguladora de los Colegios Profesionales, para adecuar el ejercicio de las profesiones colegiadas a la legislación en materia de competencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 47 de la Constitución mandata a los poderes públicos para que garanticen el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna, estableciendo la participación de la Comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, impidiendo la retención especulativa del suelo.

Dicho artículo, junto con el artículo 45, que establece el derecho al disfrute de todos los ciudadanos de un medio ambiente adecuado, constituyen los pilares constitucionales básicos que obligan a las Administraciones Públicas a configurar una política de suelo y de vivienda que satisfaga las necesidades sociales.

La política de suelo y de vivienda debe desarrollarse respetando estrictamente el sistema de reparto de competencias establecido en la Constitución, atendiendo a los principios de solidaridad y de colaboración entre las diferentes Administraciones. En dicho sistema, corresponde a la Administración General del Estado el diseño del ordenamiento básico del Régimen de propiedad del Suelo, el régimen de valoraciones y los mecanismos de expropiación forzosa, junto al impulso y la coordinación de las Administraciones Territoriales mediante el establecimiento, fundamentalmente, de Convenios.

Numerosos estudios confirman que en España la escasez de suelo urbanizado, que esté listo para ser edificado, a un coste compatible con la construcción de viviendas asequibles, es el principal problema que debe resolverse desde la acción pública y la concertación con la iniciativa privada. La cuestión no es un problema meramente administrativo de incremento cuantitativo del suelo calificado como urbanizable, del que existe en España actualmente cantidad suficiente como para satisfacer con creces las necesidades previsibles a medio plazo que se derivan del crecimiento demográfico, sino en la dificultad de promover la acción urbanizadora en dichos suelos.

Las causas de este problema y sus posibles soluciones han sido reiteradamente analizadas, y recientemente, por el Comité de Expertos de Urbanismo creado por Orden de 5 de noviembre de 1993 del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. Sus conclusiones, junto a la experiencia del Plan de Vivienda 1992-1995 en el que por primera vez se articularon medidas financieras para desarrollar suelo urbanizado a bajo coste, así como compromisos explícitos de las Administraciones en cuanto a aportación de suelos para la construcción de viviendas protegidas indica que con la legislación estatal vigente, incluso teniendo en cuenta que el desarrollo de la competencia legislativa en urbanismo le corresponde a las Comunidades Autónomas, y la necesaria voluntad política para aplicarlo es posible aumentar de forma significativa la oferta de viviendas asequibles destinadas a familias de ingresos medios y bajos.

Por su parte, el Congreso de los Diputados aprobó el pasado 12 de diciembre de 1995 una Moción, como resultado de una Interpelación del Grupo Parlamentario Popular, en la que se instó al Gobierno a que reforzara una política activa de suelo para favorecer el ulterior aumento de la oferta de suelo urbanizado a coste compatible con la construcción de viviendas protegidas.

De todo ello, así como de la experiencia de algunos desarrollos legislativos autonómicos a partir del vigente Real Decreto Legislativo 1/1992 por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se deriva la

oportunidad del presente texto, que incorpora medidas puntuales con los objetivos que se explican a continuación, sin entrar —por elemental prudencia— en una modificación en profundidad de la legislación urbanística en vigor; dicha reforma sólo debe ser abordada una vez que el Tribunal Constitucional resuelva los recursos interpuestos por algunas Comunidades Autónomas contra el Real Decreto Legislativo 1/1992.

Los objetivos de la presente Ley son los siguientes:

- 1) Favorecer con carácter general la disminución del precio de las viviendas a partir de la reducción del precio del suelo urbanizado mediante el incremento de la oferta de dicho suelo.
- 2) Favorecer, en particular, la oferta de suelo apto para la construcción de viviendas de protección oficial, destinadas a las familias con ingresos medios y bajos.
- 3) Estimular la actividad productiva en el sector inmobiliario, público y privado, mediante el fomento de las actuaciones urbanizadoras.

Para lograr dichos objetivos y evitar la inseguridad jurídica y los efectos perversos que la modificación del sistema ha producido después de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio, se ha optado por potenciar las posibilidades que existen en la legislación vigente del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, por lo que se proponen tres artículos y cuatro Disposiciones:

Los dos primeros artículos desarrollan algunos preceptos de la legislación urbanística en vigor, en línea con lo ya realizado por determinadas Comunidades Autónomas, con el fin de fomentar la acción urbanizadora de iniciativa pública o privada; asimismo introduce garantías adicionales sobre el destino preferente para viviendas de protección oficial de los suelos de patrimonio municipal así como del resto de suelos de titularidad pública.

El artículo 3.º contiene una reducción de los plazos previstos para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de gestión. Pero se ha mantenido la distribución de competencias de la Ley de Bases de Régimen Local en vigor, rechazando las modificaciones introducidas por el Proyecto de Ley del Gobierno que hurtaban a la decisión del Pleno de los Ayuntamientos la aprobación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanizadora atribuyéndoselo a los alcaldes.

El texto alternativo contiene además una Disposición Adicional que establece un mandato al Gobierno para la elaboración y presentación al Congreso de los Diputados con carácter de urgencia, de un Programa Estratégico del Suelo en colaboración con las Administraciones Autonómicas y Locales, en el que se priorice la obtención de suelo urbanizado destinado a la construcción de viviendas de protección oficial, una Disposición Transitoria que prevé la posibilidad de utilizar las modificaciones de la Ley por los Ayuntamientos, una Disposición Final que declara básico lo regulado en el artículo 2.º de la Ley y una Disposición Derogatoria Unica.

En cuanto a los Colegios Profesionales, el artículo 38 de la Constitución Española reconoce la libertad de empresa y encomienda a los poderes públicos la protección de su ejercicio al tiempo que consagra, en su artículo 139.2, la libertad de circulación y establecimiento de las personas en todo el territorio español. Para que estos principios puedan realizarse en las condiciones de libertad e igualdad que la propia

Constitución proclama como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico es preciso asegurar la vigencia, también en el ámbito del ejercicio profesional, de las normas que defienden la libre competencia.

La Ley que regula los Colegios Profesionales data de 1974. En el largo período transcurrido desde esa fecha se ha producido una reforma profunda del sistema político y económico, pero los aspectos económicos de la normativa sobre profesionales no han sido modificados. La reforma realizada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, tuvo como principal objeto suprimir las referencias a la legislación preconstitucional, y acabar con el carácter de los Colegios como «cauce orgánico de participación de los españoles en las funciones públicas de carácter representativo» para atribuirles el papel previsto en la Constitución. De esta forma, en sus aspectos políticos, la legislación sobre los Colegios, después de la reforma de 1978, quedó adaptada al nuevo marco político.

Ahora se hace preciso adecuar la legislación de las profesiones colegiadas a las nuevas reglas de funcionamiento económico existentes en España, en donde se ha pasado de un sistema económico fuertemente intervenido y regulado a un sistema de libertad y competencia. Tanto por la aplicación del modelo económico constitucional, como por las consecuencias de la integración de España en la Comunidad Europea, la necesidad de la adaptación, ampliamente sentida, ha sido puesta de manifiesto en un informe del Tribunal de Defensa de la Competencia. En él se señala cómo el desfase entre la legislación económica aplicable a las profesiones y los Colegios y la que se aplica al resto de la economía ha sido superado en muchos casos por el procedimiento de no cumplir la Ley de 1974, con el consiguiente riesgo para la seguridad jurídica que ello implica.

El alcance de la reforma consiste esencialmente en asegurar, en el ámbito estricto del ejercicio profesional, la plena vigencia y efectividad del núcleo normativo de la defensa de la competencia, y la competencia desleal, constituido por las Leyes 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, 3/1991, de 10 de enero, sobre Competencia Desleal y 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Por ello, para adecuar el ejercicio de las profesiones colegiadas a la legislación protectora de la competencia se hace preciso reformar determinados criterios contenidos en la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales respetando las competencias sobre Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas que se recogen en los correspondientes Estatutos de las Comunidades Autónomas.

La reforma por tanto, se limita, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1 1.ª y 18.ª, a declarar legislación básica, con las salvedades que se especifican, aquellos aspectos relacionados con el fin de la misma, que es como se ha dicho adecuar el ejercicio de las profesiones colegiadas a las normas sobre competencia.

CAPITULO I

Suelo

Artículo 1.º

1. El Programa de Actuación preceptivo del Plan General de Ordenación Urbana podrá desvincularse de la docu-

mentación de éste y formularse independientemente del mismo.

Los Municipios podrán aprobar y modificar los Programas de Actuación que tendrán carácter plurianual, junto a sus Presupuestos Generales a los que se unirán como anexo.

El Programa de Actuación deberá delimitar los terrenos de suelo urbanizable cuya incorporación al proceso urbanizador y edificatorio comprometa, con adscripción de los fondos públicos precisos a tal fin y fijación de los plazos para la formulación del planeamiento correspondiente, el comienzo de la actividad de ejecución y su finalización.

2. En el suelo urbanizable la gestión de la actividad urbanística se producirá a todos los efectos, incluyendo la elaboración del planeamiento urbanístico preciso para legitimar el proceso urbanizador y edificatorio y la ejecución de éste, conforme a las disposiciones de pertinente aplicación, según que los terrenos estén o no programados.

En cualquier caso, el Plan General en el suelo urbanizable definirá las condiciones objetivas que garanticen la lógica de su desarrollo y determinará en el mismo los sistemas generales y locales que conforman la estructura y ordenación urbanística territorial con el detalle suficiente para precisar su ejecución urbanizadora.

Asimismo, asignará las intensidades y usos globales a las diferentes zonas de ordenación y delimitará los sectores o definirá los criterios para su delimitación en función de la estructura y ordenación territorial establecidas.

3. A los efectos de la actuación en los terrenos del suelo urbanizable cuya urbanización aún no esté programada:

a) Los Programas de Actuación Urbanística podrán, por sí mismos, ultimar la ordenación de los que comprendan y legitimar la ejecución.

Los concursos para la formulación y ejecución de Programas de Actuación Urbanística podrán celebrarse exclusivamente sobre la base de un pliego de condiciones que determine las características urbanísticas, técnicas, económicas y jurídicas de la actuación a ordenar y ejecutar, incluidas la retribución a percibir por el urbanizador-adjudicatario, así como los compromisos y las obligaciones, sustantivas y temporales, a asumir por este último, que deberán suponer, desde luego, el cumplimiento de las cargas legales propias del régimen urbanístico de la propiedad del suelo.

El pliego podrá contener la previsión de la determinación del sistema de actuación mediante convenio urbanístico a suscribir entre la Administración actuante y el urbanizador-adjudicatario, cuyas condiciones deberán incluirse en las ofertas que se formulen. El convenio podrá contener previsiones sobre las relaciones entre el urbanizador-adjudicatario y los propietarios de los terrenos afectados.

Los propietarios que representen al menos el sesenta por ciento de la superficie total de los terrenos comprendidos en el ámbito de la actuación prevista y asuman en firme, en documento público, el compromiso de constituirse en Junta de Compensación, conforme a unas precisas bases, podrán participar en los concursos, a cuya adjudicación tendrán derecho precedente, aun no resultando adjudicatarios, si asumieran íntegramente las condiciones de la oferta que resultara serlo, dentro del plazo de diez días que se le deberá otorgar a tal fin.

b) La retribución del urbanizador-adjudicatario será con cargo a la propiedad de los terrenos afectados y consistirá

preferentemente en la adjudicación de parcelas edificables de valor equivalente a los costes de urbanización y gestión asumidos, salvo que la resolución del concurso o el acuerdo con los propietarios afectados establezca una forma de pago distinta.

c) Los Programas de Actuación Urbanística se ejecutarán por el sistema que se determine al efecto en el convenio suscrito entre la Administración actuante y el urbanizador-adjudicatario y, en su defecto, por el sistema de expropiación, en el que éste será beneficiario y podrá, en todo caso, solicitar y obtener de la Administración actuante la liberalización de la expropiación de los terrenos de aquellos propietarios respecto de los que alcance acuerdos para su participación, en cualquier forma en la actividad de ejecución.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el supuesto de adjudicación a los propietarios de los terrenos conforme a lo previsto en la letra a) precedente en el que se procederá —en defecto de convenio— por el sistema de compensación.

d) La formalización y el cumplimiento de los convenios previstos en la letra a) precedente se rigen por los principios de transparencia y publicidad.

e) Podrán tramitarse conjuntamente en un solo procedimiento el Programa de Actuación Urbanística y cuantos otros instrumentos sean precisos para la realización de la actividad urbanizadora.

Artículo 2.º

1. Las cesiones obligatorias y gratuitas del suelo y aprovechamiento que forman parte del régimen urbanístico básico de la propiedad del suelo son cargas legales que gravan los correspondientes terrenos y deberes personales de los propietarios, que éstos deben cumplir cuando asuman la ejecución del planeamiento urbanístico, en los términos de la legislación urbanística.

2. Los terrenos del patrimonio municipal del suelo en que se localice el aprovechamiento urbanístico de cesión obligatoria y gratuita sólo podrán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas al régimen de protección oficial o a usos declarados legal o reglamentariamente de utilidad pública o interés social.

Cuando la localización de la cesión de aprovechamiento urbanístico o la calificación urbanística de los terrenos correspondientes aconsejen, y así se acuerde, la sustitución de dicha cesión por su equivalente en metálico, los ingresos así obtenidos deberán destinarse a la obtención de suelo para el patrimonio municipal con el destino previsto en el párrafo anterior.

3. Los Planes calificarán con la misma finalidad de los puntos anteriores todas aquellas parcelas de titularidad pública cuyo destino efectivo precedente fuera el uso dotacional o el de equipamiento público.

Cuando razones excepcionales basadas en el interés general aconsejen, y así se acuerde, desafectar de todo uso o servicio público los terrenos de dominio público de titularidad de cualquier Administración, éstos quedarán sujetos a la cesión de patrimonio municipal del suelo del aprovechamiento urbanístico correspondiente que nunca será inferior al 50% del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentra.

Idéntica regla es de aplicación a los terrenos de propiedad de empresas públicas, sean entidades de derecho público o mercantiles con capital mayoritariamente público, en el momento en que sean objeto de privatización total o de una parcial que implique la pérdida por el sector público de la mayoría del capital social o, en todo caso, del control de la entidad.

No procederá la aplicación del derecho de reversión en ninguno de los casos regulados en los apartados anteriores.

Artículo 3.º

Los artículos del Real Decreto Ley 1/1992, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana que a continuación se relacionan y, siempre que no se disponga de manera diferente en la legislación urbanística, quedarán modificados en los siguientes términos:

1. El período de información pública al que se hace referencia en los artículos 114.1 y 116.a) no superará los dos meses.

2. En el segundo párrafo del artículo 116.a) la expresión: (...) en los supuestos de planes de iniciativa particular, será de tres meses desde (...); se sustituye por: (...) En los supuestos de planes de iniciativa particular, será de dos meses desde (...).

3. En el segundo párrafo del artículo 116.b), la expresión: (...) no podrá exceder de un año desde (...); se sustituye por: (...) no podrá exceder de seis meses desde (...).

4. En el artículo 117.2, la expresión: (...) los Ayuntamientos competentes en el plazo de tres meses (...); se sustituye por: (...) los Ayuntamientos competentes en el plazo de dos meses.

5. En el artículo 119.3, la expresión: (...) de detalle, será de tres meses desde (...), se sustituye por: (...) de detalle, será de dos meses desde (...).

6. Modificar en el artículo 157.2, párrafo 1, la frase «El plazo para acordar sobre la apropiación inicial será de 3 meses... desde la presentación de la documentación completa» por la frase «El plazo para acordar sobre la apropiación inicial será de un mes desde la presentación de la documentación completa».

Y la frase del artículo 157.2 párrafo segundo «Los Estatutos y Bases se entenderán aprobados si transcurrieran tres meses desde su aprobación inicial...» por la frase «Los Estatutos y Bases se entenderán aprobados si transcurriera un mes desde su aprobación inicial...».

7. Modificar en el artículo 161.2 la frase «en el plazo de un mes desde la notificación de dicho acuerdo» por la frase «en el plazo de 15 días desde la notificación de dicho acuerdo».

8. Modificar en el artículo 165.4.a) la frase «dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la delimitación de una unidad de ejecución», por la frase «dentro del mes siguiente a la aprobación de la delimitación de una unidad de ejecución».

9. Modificar en el artículo 165.4.b) párrafo segundo la frase «por los interesados en los 3 meses siguientes» por la frase «por los interesados en el mes siguiente...».

10. Modificar en el artículo 165.5 la frase «por el Ayuntamiento en el plazo de 3 meses» por la frase «por el Ayuntamiento en el plazo de un mes».

Artículo 4.º

Se adicionan las siguientes Disposiciones al Real Decreto Ley 1/1992, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana que quedará redactada con el siguiente texto:

DISPOSICION ADICIONAL

Programa estratégico del Suelo

1. El Ministerio de Fomento, antes de finalizar 1996, remitirá al Congreso de los Diputados un Programa Estratégico del Suelo que tendrá por objeto establecer, de acuerdo con las previsiones que al respecto señalen las Comunidades Autónomas, la política de colaboración del Estado en las iniciativas de creación de suelo urbanizado que adopten las Administraciones Locales y las Comunidades Autónomas. El Programa priorizará las actuaciones necesarias para que se agilicen, con carácter de urgencia la construcción de viviendas de protección oficial.

2. La ejecución del Programa Estratégico de Suelo se realizará mediante convenios con las Administraciones Locales y las Comunidades Autónomas que deberán contemplar las actuaciones preferentes, las ubicaciones concretas y los compromisos presupuestarios de cada Administración.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los Ayuntamientos fomentarán la adaptación de los procedimientos ya iniciados a las modificaciones que los agilicen dispuestas en esta Ley.

DISPOSICION FINAL

El artículo 2.º precedente tiene carácter de legislación básica

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica

Quedan derogados los preceptos contenidos en normas generales o especiales de igual o inferior rango que se opongan o sean incompatibles con lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO II

Colegios profesionales

Artículo 5.º Modificación de la Ley de Colegios Profesionales

Los artículos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales que a continuación se relacionan quedarán redactados en los términos siguientes:

1. Se da nueva redacción al número 1 del artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

«El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre Competencia y, sin perjuicio de la legislación general aplicable, estará sujeto a la Ley sobre Defensa de la Competencia, a la Ley sobre Competencia Desleal y a la Ley General de Publicidad.

La publicidad de los profesionales colegiados se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Publicidad. Los Colegios están legitimados para ejercitar las acciones de cese y rectificación de la publicidad ilícita a que se refiere el artículo 25 de la Ley General de Publicidad.»

2. El número 2 del artículo 2 queda redactado como sigue:

«Los Consejos Generales y en su caso los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente los anteproyectos de disposiciones de carácter general que se refieran a las condiciones de ejercicio de la profesión, entre las que figuran el ámbito, los títulos oficiales requeridos y el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de retribuciones u honorarios.»

3. Se introduce un número 4 en el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.»

4. El número 2 del artículo 3 queda redactado en la forma siguiente:

«2. Para el ejercicio de las profesiones colegiadas en todo el territorio nacional será requisito indispensable y suficiente estar inscrito en un solo colegio, cualquiera que sea su ámbito territorial. La incorporación obligatoria se efectuará en el Colegio de la demarcación donde se ejerza la profesión de forma principal.»

5. Se añade un número 3 al artículo 3, con la redacción siguiente:

«Quedan exonerados del requisito de la colegiación obligatoria los titulados que ejerzan sus funciones con exclusividad como personal al servicio de las Administraciones Públicas por su condición de funcionarios de carrera o de contratados en régimen laboral.»

6. Se introduce un número 4 en el artículo 3 que queda redactado en la forma siguiente:

«4. Cuando una profesión se organice por colegios de distinto ámbito territorial, los Estatutos Generales podrán establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos al de su inscripción las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos a las competencias de ordenación y control. Cuando tal

ejercicio en territorio distinto al de colegiación vaya a ser habitual, bastará con comunicar esta circunstancia.»

7. El apartado k del artículo 5 queda redactado como sigue:

«k. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos a través del ejercicio de las acciones que las leyes establecen.»

8. El apartado l del artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

«l. Ejercitar las acciones que las leyes establecen para la represión del intrusismo.»

9. El apartado ñ del artículo 5 queda sin contenido.

10. El apartado p del artículo 5 queda redactado como sigue:

«Encargarse del cobro de las percepciones y remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los Colegiados, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.»

11. El apartado q del artículo 5 queda redactado de la forma siguiente:

«q. Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos, de conformidad con lo que se disponga en su caso por la legislación correspondiente.

El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.»

12. El apartado a del número 3 del artículo 6 quedará redactado como sigue:

«a. Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos.

Los Estatutos no podrán condicionar la colegiación a la prestación de fianzas, garantías u otras cargas análogas salvo que la Administración competente los imponga como condición de acceso al ejercicio privado de la profesión colegiada.»

13. El apartado J del número 3 del artículo 6 quedará redactado como sigue:

«J. Régimen de la nota-encargo o presupuesto que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes.»

14. Se da nueva redacción al párrafo 3.º del artículo 7.

«Podrán ser candidatos los colegiados que, ostentando la condición de electores, no estén incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria.»

15. Se añade el artículo 10:

«El Gobierno, previo informe de la Junta Superior de Precios y del Colegio o del Consejo de Colegios correspon-

diente, podrá establecer un baremo de honorarios con carácter orientativo a fin de facilitar el cumplimiento de las normas procesales en materia de costas judiciales o para asegurar el interés público en los casos en que el ejercicio profesional se preste como consecuencia de un contrato con las distintas Administraciones Públicas.»

Artículo 6.º

Se sustituyen las Disposiciones Transitorias de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales por las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley los Consejos Generales o Colegios Unicos de ámbito nacional promoverán la adaptación de los Estatutos Generales respectivos a las reformas introducidas por la presente Ley.

Segunda

Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que haya tenido lugar la adaptación referida quedarán sin efecto aquellos preceptos de los Estatutos Generales que se opongan o resulten contrarios a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 7.º

Se sustituye la Disposición Final de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales por las siguientes:

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Carácter de Legislación básica y no básica

De los artículos de la Ley de Colegios Profesionales a los que se da nueva redacción en el artículo único de esta Ley tendrán la consideración de legislación básica en materia de colegios profesionales dictada al amparo de los artículos 149.1.1 y 149.1.18 los siguientes preceptos:

Los artículos 2.1; 2.4; 3.2; 5 p; 6.3 a; 7; 8 y 10.

Segunda. Desarrollo Reglamentario

Se autoriza al Gobierno para dictar en su ámbito de competencias las normas de desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Artículo 8.º

Se sustituye la Disposición Derogatoria de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales por la siguiente:

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica

Quedan derogados los preceptos contenidos en normas generales o especiales de igual o inferior rango que se opongan o resulten incompatibilidades con lo establecido en la presente Ley.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 4 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, procedente del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1996.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, a los efectos de adicionar un párrafo al final del artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

...

Lo dispuesto en este artículo tendrá carácter supletorio en defecto de legislación urbanística autonómica.»

JUSTIFICACION

Respetar las competencias autonómicas en este ámbito.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas liberaliza-

doras en materia de suelo y de colegios profesionales, a los efectos de adicionar un párrafo al final del apartado Dos del artículo 5, por el que se modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales.

Redacción que se propone:

«Artículo 5

Dos. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 2 con la siguiente redacción:

Los acuerdos, decisiones... dicha Ley.

Quedan excepcionados de la presente disposición y, por tanto, no requerirán de la referida autorización singular, los Convenios que, voluntariamente, puedan establecer, en representación de sus colegiados, los Colegios Profesionales con los representantes de sectores económicos, para la determinación de los honorarios aplicables a la prestación de determinados servicios.»

JUSTIFICACION

Evitar interpretaciones no deseadas que coartarían la libertad de los Colegios Profesionales para establecer convenios de carácter voluntario con los representantes de sectores económicos.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, a los efectos de adicionar un párrafo al final del apartado Tres del artículo 5, por el que se modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales.

Redacción que se propone:

«Artículo 5

Tres. Se modifica el artículo 3.2., que queda redactado de la siguiente forma:

Es requisito indispensable.../... Estado

Cuando los Colegios estén organizados territorialmente atendiendo a la adscripción legal del lugar de prestación de sus servicios, para poder ejercer en otro habrá de causarse baja en el anterior.»

JUSTIFICACION

Prever esta excepción cuando se produce una adscripción legal a un determinado territorio.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, a los efectos de modificar la Disposición Final Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera

El artículo 2 de la presente Ley tendrá carácter supletorio en defecto de legislación urbanística autonómica.»

JUSTIFICACION

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas con legislación urbanística propia.

Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada por Guipúzcoa (EA), integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y Colegios Profesionales.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 1.º

De supresión.

JUSTIFICACION

Una de las consecuencias que se deriva de la supresión de la distinción entre suelo urbanizable programado y suelo urbanizable no programado es la exclusión de la posibilidad

de que los Planes Generales o las revisiones de sus programas de actuación puedan establecer sobre suelo clasificado como urbanizable no programado, reservas de terrenos de posible adquisición para constitución o ampliación del Patrimonio Municipal del Suelo.

Esta herramienta urbanística ha permitido a la administración construir viviendas protegidas dirigidas al segmento de menor poder adquisitivo de la población, construcción que sólo puede abordarse por la Administración que, obviamente, necesita adquirir suelo suficiente y a precios no especulativos. Múltiples razones apoyan esta intervención de la Administración en la adquisición de suelo, pudiendo destacarse la referida a una adecuada utilización de la plusvalía generada por la acción urbanística cuando ésta revierte precisamente en la construcción de viviendas destinadas a aquellas personas que no pueden acceder al mercado libre.

La carestía de la vivienda constituye una problemática grave y generalizada que provoca que actualmente un porcentaje elevado de la población no pueda acceder a una vivienda digna. Por ello, eliminar la distinción entre suelo urbanizable programado y no programado no hace sino restar capacidad de actuación de las Administraciones Públicas en la tarea de facilitar el disfrute de una vivienda en condiciones dignas a la población.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 2.º apartados 1 y 2

De supresión.

JUSTIFICACION

A través de este artículo se incrementa del 85% al 90% el aprovechamiento patrimonializable por los titulares de terrenos en suelo urbanizable y suelo urbano cuando se actúe mediante unidades de ejecución y del 85% al 100% en suelo urbano no incluido en unidades de ejecución.

Esta medida reduce ampliamente la capacidad de los Ayuntamientos para intervenir en el mercado de suelo a través de los patrimonios municipales de suelo cuyo destino principal es precisamente la construcción de viviendas de protección oficial, al disminuirse el aprovechamiento que corresponde a la Administración en favor de los particulares.

Además, en la Comunidad Autónoma del País Vasco esta medida tiene mayores repercusiones, en cuanto que dificulta la aplicación de la Ley 17/1994 que impone al planeamiento de los municipios con población superior a 7.000 habitantes, la calificación como suelo destinado a la construcción de viviendas sujetas a protección pública, la superficie de terreno que resulte necesaria para materializar en suelo urbano, el 20% del aprovechamiento total residencial previsto en opera-

ciones integradas de reforma interior que deban ser ejecutadas mediante unidades de ejecución y en suelo urbanizable programado, para cada uno de los cuatrienios, y en suelo apto para urbanizar, el 65% del total residencial previsto.

Frente a la imposibilidad de demostrar que con estas medidas vaya a conseguirse un abaratamiento de la vivienda, se tiene la absoluta certeza de que se van a hacer menos viviendas sociales porque se va a disponer de menos suelo público y la iniciativa privada no va a suplir esta carencia, por lo que van a volver a quedar desatendidas una vez más aquellas personas que no puedan acceder al mercado de la vivienda libre.

Estas medidas tomadas aisladamente producen un efecto negativo para la efectiva puesta en el mercado del máximo número posible de viviendas a las que se pueda acceder razonablemente, que debe ser el objetivo de una adecuada política del suelo y vivienda a la que con este Decreto-Ley se añade una dificultad privando a la Administración de una parte importante de suelo para la construcción de viviendas protegidas.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 2, apartado 3.

De modificación.

Donde dice: Corporación

Debe decir: Ayuntamiento.

JUSTIFICACION

Por mejora técnica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1996.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada por Guipúzcoa (EA).—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Mixto (BNG).

Paulino Rivero Baute, Diputado por Santa Cruz de Tenerife, perteneciente al Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110, del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales. (Procedente del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio).

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1996.—**Paulino Rivero Baute**, Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.—**Luis Mardones Sevilla**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 1**Artículo 1**

De supresión.

JUSTIFICACION

Con la supresión propuesta de este artículo, pretendemos mantener la distinción entre suelo urbanizable programado y no programado que establece el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de julio, puesto que no está claro que la supresión propuesta en el Proyecto de Ley suponga un aumento de la oferta de suelo y un abaratamiento de su precio, ya que ello depende más de la libre decisión de sus propietarios, de acuerdo a sus necesidades de venta. Por lo tanto, consideramos que esta supresión, así como la disminución de los porcentajes de cesión a los Ayuntamientos, no llevan aparejado un estímulo a la actividad, sino que más bien pueden favorecer nuevas tendencias a la retención especulativa del suelo.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 2**Artículo 2. Uno**

De supresión.

Se propone suprimir el texto del punto uno del artículo 2, sin variar el texto del artículo 27, punto cuatro del Real Decreto Legislativo 1/1992.

JUSTIFICACION

La modificación propuesta por el Proyecto del Gobierno, junto con la prevista en el artículo uno, supone una reducción de un 33% de la formación de patrimonio público de suelo urbanizable, es decir del suelo destinado, por mandato legal, a la edificación de viviendas de protección oficial y a otros usos de interés social. Por esta razón consideramos necesario mantener el porcentaje obligatorio de cesiones a los Ayuntamientos.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 3**Artículo 2. Dos**

De modificación.

Sustituir: «90 por 100».

Por: «85 por 100».

JUSTIFICACION

La redacción de este artículo, tal como prevé el proyecto de Ley de Medidas Liberalizadoras en materia de suelo, disminuye peligrosamente la capacidad de los Ayuntamientos para disponer de suelo para viviendas de protección oficial pública. Este hecho pondría en serias dificultades la ejecución del III Plan de Viviendas de Canarias al incrementarse la escasez del suelo, y, además, obligaría a las corporaciones locales a tener que comprar los terrenos, aumentando así su endeudamiento.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales (número de expediente 121/000002)

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista,
Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA**Al Título del Proyecto**

De sustitución.

Sustituir el título del Proyecto por el siguiente:

Ley de Medidas dirigidas a agilizar y potenciar el proceso urbanizador y favorecer el acceso a la vivienda y por las que se modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, Reguladora de los Colegios Profesionales, para adecuar el ejercicio de las profesiones colegiadas a la legislación en materia de competencia.

MOTIVACION

Adecuación del contenido real del Proyecto de Ley a su titulación.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la exposición de motivos

De sustitución.

Sustituir la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley por la siguiente:

«EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 47 de la Constitución mandata a los poderes públicos para que garanticen el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna, estableciendo la participación de la Comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, impidiendo la retención especulativa del suelo.

Dicho artículo, junto con el artículo 45, que establece el derecho al disfrute de todos los ciudadanos de un medio ambiente adecuado, constituyen los pilares constitucionales básicos que obligan a las Administraciones Públicas a configurar una política de suelo y de vivienda que satisfaga las necesidades sociales.

La política de suelo y de vivienda debe desarrollarse respetando estrictamente el sistema de reparto de competencias establecido en la Constitución, atendiendo a los principios de solidaridad y de colaboración entre las diferentes Administraciones. En dicho sistema, corresponde a la Administración General del Estado el diseño del ordenamiento básico del Régimen de propiedad del Suelo, el régimen de valoraciones y los mecanismos de expropiación forzosa, junto al impulso y la coordinación de las Administraciones Territoriales mediante el establecimiento, fundamentalmente, de Convenios.

Numerosos estudios confirman que en España la escasez de suelo urbanizado, que esté listo para ser edificado, a un coste compatible con la construcción de viviendas asequibles, es el principal problema que debe resolverse desde la acción pública y la concertación con la iniciativa privada. La cuestión no es un problema meramente administrativo de incremento cuantitativo del suelo calificado como urbanizable, del que existe en España actualmente cantidad suficiente como para satisfacer con creces las necesidades previsibles a medio plazo que se derivan del crecimiento demográfico, sino en la dificultad de promover la acción urbanizadora en dichos suelos.

Las causas de este problema y sus posibles soluciones han sido reiteradamente analizadas, y recientemente, por el Comité de Expertos de Urbanismo creado por Orden de 5 de

noviembre de 1993 del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. Sus conclusiones, junto a la experiencia del Plan de Vivienda 1992-1995 en el que por primera vez se articularon medidas financieras para desarrollar suelo urbanizado a bajo coste, así como compromisos explícitos de las Administraciones en cuanto a aportación de suelos para la construcción de viviendas protegidas indica que con la legislación estatal vigente, incluso teniendo en cuenta que el desarrollo de la competencia legislativa en urbanismo le corresponde a las Comunidades Autónomas, y la necesaria voluntad política para aplicarlo es posible aumentar de forma significativa la oferta de viviendas asequibles destinadas a familias de ingresos medios y bajos.

Por su parte, el Congreso de los Diputados aprobó el pasado 12 de diciembre de 1995 una Moción, como resultado de una Interpelación del Grupo Parlamentario Popular, en la que se instó al Gobierno a que reforzara una política activa de suelo para favorecer el ulterior aumento de la oferta de suelo urbanizado a coste compatible con la construcción de viviendas protegidas.

De todo ello, así como de la experiencia de algunos desarrollos legislativos autonómicos a partir del vigente Real Decreto Legislativo 1/1992 por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se deriva la oportunidad del presente texto, que incorpora medidas puntuales con los objetivos que se explican a continuación, sin entrar —por elemental prudencia— en una modificación en profundidad de la legislación urbanística en vigor; dicha reforma sólo debe ser abordada una vez que el Tribunal Constitucional resuelva los recursos interpuestos por algunas Comunidades Autónomas contra el Real Decreto Legislativo 1/1992.

Los objetivos de la presente Ley son los siguientes:

- 1) Favorecer con carácter general la disminución del precio de las viviendas a partir de la reducción del precio del suelo urbanizado mediante el incremento de la oferta de dicho suelo.
- 2) Favorecer, en particular, la oferta de suelo apto para la construcción de viviendas de protección oficial, destinadas a las familias con ingresos medios y bajos.
- 3) Estimular la actividad productiva en el sector inmobiliario, público y privado, mediante el fomento de las actuaciones urbanizadoras.

Para lograr dichos objetivos y evitar la inseguridad jurídica y los efectos perversos que la modificación del sistema ha producido después de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio, se ha optado por potenciar las posibilidades que existen en la legislación vigente del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, por lo que se proponen tres artículos y cuatro Disposiciones:

Los dos primeros artículos desarrollan algunos preceptos de la legislación urbanística en vigor, en línea con lo ya realizado por determinadas Comunidades Autónomas, con el fin de fomentar la acción urbanizadora de iniciativa pública o privada; asimismo introduce garantías adicionales sobre el destino preferente para viviendas de protección oficial de los suelos de patrimonio municipal así como del resto de suelos de titularidad pública.

El artículo 3.º contiene una reducción de los plazos previstos para la aprobación de los instrumentos de planea-

miento y de gestión. Pero se ha mantenido la distribución de competencias de la Ley de Bases de Régimen Local en vigor, rechazando las modificaciones introducidas por el Proyecto de Ley del Gobierno que hurtaban a la decisión del Pleno de los Ayuntamientos la aprobación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanizadora atribuyéndoselo a los alcaldes.

El texto alternativo contiene además una Disposición Adicional que establece un mandato al Gobierno para la elaboración y presentación al Congreso de los Diputados con carácter de urgencia, de un Programa Estratégico del Suelo en colaboración con las Administraciones Autonómicas y Locales, en el que se priorice la obtención de suelo urbanizado destinado a la construcción de viviendas de protección oficial, una Disposición Transitoria que prevé la posibilidad de utilizar las modificaciones de la Ley por los Ayuntamientos, una Disposición Final que declara básico lo regulado en el artículo 2.º de la Ley y una Disposición Derogatoria Única.

En cuanto a los Colegios Profesionales, el artículo 38 de la Constitución Española reconoce la libertad de empresa y encomienda a los poderes públicos la protección de su ejercicio al tiempo que consagra, en su artículo 139.2, la libertad de circulación y establecimiento de las personas en todo el territorio español. Para que estos principios puedan realizarse en las condiciones de libertad e igualdad que la propia Constitución proclama como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico es preciso asegurar la vigencia, también en el ámbito del ejercicio profesional, de las normas que defienden la libre competencia.

La Ley que regula los Colegios Profesionales data de 1974. En el largo período transcurrido desde esa fecha se ha producido una reforma profunda del sistema político y económico, pero los aspectos económicos de la normativa sobre profesionales no han sido modificados. La reforma realizada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, tuvo como principal objeto suprimir las referencias a la legislación preconstitucional, y acabar con el carácter de los Colegios como “cauce orgánico de participación de los españoles en las funciones públicas de carácter representativo” para atribuirles el papel previsto en la Constitución. De esta forma, en sus aspectos políticos, la legislación sobre los Colegios, después de la reforma de 1978, quedó adaptada al nuevo marco político.

Ahora se hace preciso adecuar la legislación de las profesiones colegiadas a las nuevas reglas de funcionamiento económico existentes en España, en donde se ha pasado de un sistema económico fuertemente intervenido y regulado a un sistema de libertad y competencia. Tanto por la aplicación del modelo económico constitucional, como por las consecuencias de la integración de España en la Comunidad Europea la necesidad de la adaptación, ampliamente sentida, ha sido puesta de manifiesto en un informe del Tribunal de Defensa de la Competencia. En él se señala cómo el desfase entre la legislación económica aplicable a las profesiones y los Colegios y la que se aplica al resto de la economía ha sido superado en muchos casos por el procedimiento de no cumplir la Ley de 1974, con el consiguiente riesgo para la seguridad jurídica que ello implica.

El alcance de la reforma consiste esencialmente en asegurar, en el ámbito estricto del ejercicio profesional, la plena vigencia y efectividad del núcleo normativo de la defensa de

la competencia, y la competencia desleal, constituido por las Leyes 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, 3/1991, de 10 de enero, sobre Competencia Desleal y 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Por ello, para adecuar el ejercicio de las profesiones colegiadas a la legislación protectora de la competencia se hace preciso reformar determinados criterios contenidos en la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales respetando las competencias sobre Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas que se recogen en los correspondientes Estatutos de las Comunidades Autónomas.

La reforma por tanto, se limita, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.ª y 18.ª, a declarar legislación básica, con las salvedades que se especifican, aquellos aspectos relacionados con el fin de la misma, que es como se ha dicho adecuar el ejercicio de las profesiones colegiadas a las normas sobre competencia».

MOTIVACION

Mejor expresión de los objetivos de la Ley.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De sustitución.

Sustituir el artículo 1.º del Proyecto de Ley por el texto siguiente:

«Artículo 1.º

1. El Programa de Actuación preceptivo del Plan General de Ordenación Urbana podrá desvincularse de la documentación de éste y formularse independientemente del mismo.

Los Municipios podrán aprobar y modificar los Programas de Actuación que tendrán carácter plurianual, junto a sus Presupuestos Generales a los que se unirán como anexo.

El Programa de Actuación deberá delimitar los terrenos de suelo urbanizable cuya incorporación al proceso urbanizador y edificatorio comprometa, con adscripción de los fondos públicos precisos a tal fin y fijación de los plazos para la formulación del planeamiento correspondiente, el comienzo de la actividad de ejecución y su finalización.

2. En el suelo urbanizable la gestión de la actividad urbanística se producirá a todos los efectos, incluyendo la elaboración del planeamiento urbanístico preciso para legitimar el proceso urbanizador y edificatorio y la ejecución de éste, conforme a las disposiciones de pertinente aplicación, según que los terrenos estén o no programados.

En cualquier caso, el Plan General en el suelo urbanizable definirá las condiciones objetivas que garanticen la lógi-

ca de su desarrollo y determinará en el mismo los sistemas generales y locales que conforman la estructura y ordenación urbanística territorial con el detalle suficiente para precisar su ejecución urbanizadora.

Asimismo, asignará las intensidades y usos globales a las diferentes zonas de ordenación y delimitará los sectores o definirá los criterios para su delimitación en función de la estructura y ordenación territorial establecidas.

3. A los efectos de la actuación en los terrenos del suelo urbanizable cuya urbanización aún no esté programada:

a) Los Programas de Actuación Urbanística podrán, por sí mismos, ultimar la ordenación de los que comprendan y legitimar la ejecución.

Los concursos para la formulación y ejecución de Programas de Actuación Urbanística podrán celebrarse exclusivamente sobre la base de un pliego de condiciones que determine las características urbanísticas, técnicas, económicas y jurídicas de la actuación a ordenar y ejecutar, incluidas la retribución a percibir por el urbanizador-adjudicatario, así como los compromisos y las obligaciones, sustantivas y temporales, a asumir por este último, que deberán suponer, desde luego, el cumplimiento de las cargas legales propias del régimen urbanístico de la propiedad del suelo.

El pliego podrá contener la previsión de la determinación del sistema de actuación mediante convenio urbanístico a suscribir entre la Administración actuante y el urbanizador-adjudicatario, cuyas condiciones deberán incluirse en las ofertas que se formulen. El convenio podrá contener previsiones sobre las relaciones entre el urbanizador-adjudicatario y los propietarios de los terrenos afectados.

Los propietarios que representen al menos el sesenta por ciento de la superficie total de los terrenos comprendidos en el ámbito de la actuación prevista y asuman en firme, en documento público, el compromiso de constituirse en Junta de Compensación, conforme a unas precisas bases, podrán participar en los concursos, a cuya adjudicación tendrán derecho precedente, aun no resultando adjudicatarios, si asumieran íntegramente las condiciones de la oferta que resultara serlo, dentro del plazo de diez días que se le deberá otorgar a tal fin.

b) La retribución del urbanizador-adjudicatario será con cargo a la propiedad de los terrenos afectados y consistirá preferentemente en la adjudicación de parcelas edificables de valor equivalente a los costes de urbanización y gestión asumidos, salvo que la resolución del concurso o el acuerdo con los propietarios afectados establezca una forma de pago distinta.

c) Los Programas de Actuación Urbanística se ejecutarán por el sistema que se determine al efecto en el convenio suscrito entre la Administración actuante y el urbanizador-adjudicatario y, en su defecto, por el sistema de expropiación, en el que éste será beneficiario y podrá, en todo caso, solicitar y obtener de la Administración actuante la liberalización de la expropiación de los terrenos de aquellos propietarios respecto de los que alcance acuerdos para su participación, en cualquier forma en la actividad de ejecución.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el supuesto de adjudicación a los propietarios de los terrenos conforme a lo previsto en la letra a) precedente en el que se procederá —en defecto de convenio— por el sistema de compensación.

d) La formalización y el cumplimiento de los convenios previstos en la letra a) precedente se rigen por los principios de transparencia y publicidad.

e) Podrán tramitarse conjuntamente en un solo procedimiento el Programa de Actuación Urbanística y cuantos otros instrumentos sean precisos para la realización de la actividad urbanizadora.»

MOTIVACION

Lograr la potenciación de la actividad urbanística.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2.º

De sustitución.

Sustituir el artículo 2.º del Proyecto de Ley por el texto siguiente:

«Artículo 2.º

1. Las cesiones obligatorias y gratuitas del suelo y aprovechamiento que forman parte del régimen urbanístico básico de la propiedad del suelo son cargas legales que gravan los correspondientes terrenos y deberes personales de los propietarios, que éstos deben cumplir cuando asuman la ejecución del planeamiento urbanístico, en los términos de la legislación urbanística.

2. Los terrenos del patrimonio municipal del suelo en que se localice el aprovechamiento urbanístico de cesión obligatoria y gratuita sólo podrán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas al régimen de protección oficial o a usos declarados legal o reglamentariamente de utilidad pública o interés social.

Cuando la localización de la cesión de aprovechamiento urbanístico o la calificación urbanística de los terrenos correspondientes aconsejen, y así se acuerde, la sustitución de dicha cesión por su equivalente en metálico, los ingresos así obtenidos deberán destinarse a la obtención de suelo para el patrimonio municipal con el destino previsto en el párrafo anterior.

3. Los Planes calificarán con la misma finalidad de los puntos anteriores todas aquellas parcelas de titularidad pública cuyo destino efectivo precedente fuera el uso dotacional o el de equipamiento público.

Cuando razones excepcionales basadas en el interés general aconsejen, y así se acuerde, desafectar de todo uso o servicio público los terrenos de dominio público de titularidad de cualquier Administración, éstos quedarán sujetos a la cesión de patrimonio municipal del suelo del aprovechamiento urbanístico correspondiente que nunca será inferior al 50% del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentra.

Idéntica regla es de aplicación a los terrenos de propiedad de empresas públicas, sean entidades de derecho público o mercantiles con capital mayoritariamente público, en el momento en que sean objeto de privatización total o de una parcial que implique la pérdida por el sector público de la mayoría del capital social o, en todo caso, del control de la entidad.

No procederá la aplicación del derecho de reversión en ninguno de los casos regulados en los apartados anteriores.»

MOTIVACION

Mejor regulación de los aprovechamientos correspondientes a los Ayuntamientos y potenciación de la vivienda de protección oficial y otros usos de interés social, declarados así legal o reglamentariamente.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3.º

De sustitución.

Sustituir el artículo 3.º del Proyecto por el texto siguiente:

«Artículo 3.º

Los artículos del Real Decreto Ley 1/1992, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana que a continuación se relacionan y, siempre que no se disponga de manera diferente en la legislación urbanística, quedarán modificados en los siguientes términos:

1. El período de información pública al que se hace referencia en los artículos 114.1 y 116.a) no superará los dos meses.

2. En el segundo párrafo del artículo 116.a) la expresión: (...) en los supuestos de planes de iniciativa particular, será de tres meses desde (...); se sustituye por: (...) En los supuestos de planes de iniciativa particular, será de dos meses desde (...).

3. En el segundo párrafo del artículo 116.b), la expresión: (...) no podrá exceder de un año desde (...); se sustituye por: (...) no podrá exceder de seis meses desde (...).

4. En el artículo 117.2, la expresión: (...) los Ayuntamientos competentes en el plazo de tres meses (...); se sustituye por: (...) los Ayuntamientos competentes en el plazo de dos meses.

5. En el artículo 119.3, la expresión: (...) de detalle, será de tres meses desde (...), se sustituye por: (...) de detalle, será de dos meses desde (...).

6. Modificar en el artículo 157.2, párrafo 1, la frase “El plazo para acordar sobre la apropiación inicial será de 3 meses... desde la presentación de la documentación completa” por la frase “El plazo para acordar sobre la apropiación

inicial será de un mes desde la presentación de la documentación completa”.

Y la frase del artículo 157.2 párrafo segundo “Los Estatutos y Bases se entenderán aprobados si transcurrieran tres meses desde su aprobación inicial...” por la frase “Los Estatutos y Bases se entenderán aprobados si transcurriera un mes desde su aprobación inicial...”

7. Modificar en el artículo 161.2 la frase “en el plazo de un mes desde la notificación de dicho acuerdo” por la frase “en el plazo de 15 días desde la notificación de dicho acuerdo”.

8. Modificar en el artículo 165.4.a) la frase “dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la delimitación de una unidad de ejecución”, por la frase “dentro del mes siguiente a la aprobación de la delimitación de una unidad de ejecución”.

9. Modificar en el artículo 165.4.b) párrafo segundo la frase “por los interesados en los 3 meses siguientes” por la frase “por los interesados en el mes siguiente...”

10. Modificar en el artículo 165.5 la frase “por el Ayuntamiento en el plazo de 3 meses” por la frase “por el Ayuntamiento en el plazo de un mes”.

MOTIVACION

Completar la reducción de los plazos en los trámites de los expedientes de gestión y ejecución urbanística que omite el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4.º

De supresión.

Suprimir el artículo 4.º del Proyecto de Ley.

MOTIVACION

Mantener la distribución de competencias reguladas en la vigente Ley de Bases de Régimen Local.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 5.º

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo 5.º del Proyecto de Ley por el siguiente:

«Artículo 5.º Modificación de la Ley de Colegios Profesionales

Los artículos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales que a continuación se relacionan quedarán redactados en los términos siguientes:

1. Se da nueva redacción al número 1 del artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

“El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre Competencia y, sin perjuicio de la legislación general aplicable, estará sujeto a la Ley sobre Defensa de la Competencia, a la Ley sobre Competencia Desleal y a la Ley General de Publicidad.

La publicidad de los profesionales colegiados se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Publicidad. Los Colegios están legitimados para ejercitar las acciones de cese y rectificación de la publicidad ilícita a que se refiere el artículo 25 de la Ley General de Publicidad”.

2. El número 2 del artículo 2 queda redactado como sigue:

“Los Consejos Generales y en su caso los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente los anteproyectos de disposiciones de carácter general que se refieran a las condiciones de ejercicio de la profesión, entre las que figuran el ámbito, los títulos oficiales requeridos y el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de retribuciones u honorarios.”

3. Se introduce un número 4 en el artículo 2, que queda redactado como sigue:

“4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.”

4. El número 2 del artículo 3 queda redactado en la forma siguiente:

“2. Para el ejercicio de las profesiones colegiadas en todo el territorio nacional será requisito indispensable y suficiente estar inscrito en un solo colegio, cualquiera que sea su ámbito territorial. La incorporación obligatoria se efectuará en el Colegio de la demarcación donde se ejerza la profesión de forma principal.”

5. Se añade un número 3 al artículo 3, con la redacción siguiente:

“Quedan exonerados del requisito de la colegiación obligatoria los titulados que ejerzan sus funciones con exclusi-

vidad como personal al servicio de las Administraciones Públicas por su condición de funcionarios de carrera o de contratados en régimen laboral.”

6. Se introduce un número 4 en el artículo 3 que queda redactado en la forma siguiente:

“4. Cuando una profesión se organice por colegios de distinto ámbito territorial, los Estatutos Generales podrán establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos al de su inscripción las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos a las competencias de ordenación y control. Cuando tal ejercicio en territorio distinto al de colegiación vaya a ser habitual, bastará con comunicar esta circunstancia.”

7. El apartado k del artículo 5 queda redactado como sigue:

“k. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos a través del ejercicio de las acciones que las leyes establecen.”

8. El apartado l del artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

“l. Ejercitar las acciones que las leyes establecen para la represión del intrusismo.”

9. El apartado ñ del artículo 5 queda sin contenido.

10. El apartado p del artículo 5 queda redactado como sigue:

“Encargarse del cobro de las percepciones y remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los Colegiados, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.”

11. El apartado q del artículo 5 queda redactado de la forma siguiente:

“q. Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos, de conformidad con lo que se disponga en su caso por la legislación correspondiente.

El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.”

12. El apartado a del número 3 del artículo 6 quedará redactado como sigue:

“a. Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos.

Los Estatutos no podrán condicionar la colegiación a la prestación de fianzas, garantías u otras cargas análogas salvo que la Administración competente los imponga como condición de acceso al ejercicio privado de la profesión colegiada.”

13. El apartado J del número 3 del artículo 6 quedará redactado como sigue:

“J. Régimen de la nota-encargo o presupuesto que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes.”

14. Se da nueva redacción al párrafo 3.º del artículo 7.

“Podrán ser candidatos los colegiados que, ostentando la condición de electores, no estén incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria.”

15. Se añade el artículo 10:

“El Gobierno, previo informe de la Junta Superior de Precios y del Colegio o del Consejo de Colegios correspondiente, podrá establecer un baremo de honorarios con carácter orientativo a fin de facilitar el cumplimiento de las normas procesales en materia de costas judiciales o para asegurar el interés público en los casos en que el ejercicio profesional se preste como consecuencia de un contrato con las distintas Administraciones Públicas”.”

MOTIVACION

Adecuar la legislación de las profesiones colegiadas a las nuevas reglas de funcionamiento económico existente en España, donde se ha pasado de un sistema económico fuertemente intervenido, a un sistema de libertad y competencia.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional al Proyecto de Ley con el texto siguiente:

«Disposición Adicional. Programa estratégico del Suelo

1. El Ministerio de Fomento, antes de finalizar 1996, remitirá al Congreso de los Diputados un Programa Estratégico del Suelo que tendrá por objeto establecer, de acuerdo con las previsiones que al respecto señalen las Comunidades Autónomas, la política de colaboración del Estado en las iniciativas de creación de suelo urbanizado que adopten las Administraciones Locales y las Comunidades Autónomas.

El Programa priorizará las actuaciones necesarias para que se agilicen, con carácter de urgencia la construcción de viviendas de protección oficial.

2. La ejecución del Programa Estratégico de Suelo se realizará mediante convenios con las Administraciones Locales y las Comunidades Autónomas que deberán contemplar las actuaciones preferentes, las ubicaciones concretas y los compromisos presupuestarios de cada Administración.»

MOTIVACION

Creación del Programa Estratégico del Suelo para mejor establecer la política de colaboración del Estado en las iniciativas de creación de suelo urbanizado que adopten las Administraciones Locales y las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria

De sustitución.

Sustituir el texto de la Disposición Transitoria del Proyecto de Ley por el siguiente:

«Disposición Transitoria Primera. Urbanismo y suelo

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los Ayuntamientos fomentarán la adaptación de los procedimientos ya iniciados a las modificaciones que los agilicen dispuestas en esta Ley.»

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria

De adición.

Añadir una nueva Disposición Transitoria Segunda con el siguiente texto:

«Disposición Transitoria Segunda

Se sustituye la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, por la siguiente:

Disposición Transitoria Primera

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, los Colegios Generales o Colegios Unicos de ámbito nacional promoverán la adaptación de los Estatutos Generales respectivos a las reformas introducidas por la presente Ley.»

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria

De adición.

Añadir una nueva Disposición Transitoria Tercera con el siguiente texto:

«Disposición Transitoria Tercera

Sustituir el texto de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, por el siguiente:

Disposición Transitoria Segunda

Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que haya tenido lugar la adaptación referida quedarán sin efecto aquellos preceptos de los Estatutos Generales que se opongan o resulten contrarios a lo establecido en la presente Ley.»

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final

De sustitución.

Sustituir la Disposición Final Primera del Proyecto por el texto siguiente:

«Disposición Final

El artículo 2.º precedente tiene carácter de legislación básica.»

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

De sustitución.

Sustituir la Disposición Final Segunda del Proyecto de Ley por el texto siguiente:

«Disposición Final Segunda. Carácter de Legislación básica y no básica

De los artículos de la Ley de Colegios Profesionales a los que se da nueva redacción en el artículo único de esta Ley tendrán la consideración de legislación básica en materia de colegios profesionales dictada al amparo de los artículos 149.1.1 y 149.1.18 los siguientes preceptos:

Los artículos 2.1; 2.4; 3.2; 5 p; 6.3 a; 7; 8 y 10.»

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera

De sustitución.

Sustituir el texto de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley por el siguiente texto:

«Disposición Final Tercera. Desarrollo Reglamentario

Se autoriza al Gobierno para dictar en su ámbito de competencias las normas de desarrollo reglamentario de la presente Ley.»

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales. (Procedente del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio) (número de expediente 121/000002).

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1996.—**Julián Fernández Sánchez**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1

De supresión.

Su suprime el artículo primero

MOTIVACION

Se trata de un artículo confuso que no contribuye a alcanzar los objetivos pretendidos por el Decreto-Ley. El precepto suprime la diferencia entre el Suelo urbanizable Programado y el No Programado y esta redacción introduce una confusión sobre si, por un lado, se pretende suprimir la

capacidad del Plan General y, en consecuencia, de la Administración, de programar la entrada en el mercado del Suelo Urbanizable. Si es así, se abre la puerta a un crecimiento desordenado, caótico, deslavazado y disgregado de las ciudades, a demás de generar y propiciar operaciones especulativas de retención de los sectores próximos a la ciudad, buscando el aumento de centralización derivado de la ejecución de los sectores más alejados.

Si, por el contrario, se mantiene la capacidad de programación no queda claro si la Administración estaría obligada a la ejecución de los sistemas generales necesarios para dar viabilidad a todos y a cada uno de los sectores sin discriminación en cualquier momento y en cualquier situación.

Es fácil deducir que en cualquiera de los casos, los Ayuntamientos limitarían la superficie de suelo clasificado reduciéndola, al menos, a la que con la regulación anterior se hubiera incluido en la clase de suelo Urbanizable Programado, anulando los efectos pretendidos con el Decreto-Ley. La escasez de suelo no es de suelo urbanizable sino de suelo urbanizado y estas medidas de modificación de la Ley no van encaminadas a dar solución a este problema.

Parece que existe el objetivo implícito de eliminar la posibilidad, reconocida por la Ley actual para el Suelo Urbanizable No Programado, de exigir cesiones por encima de los mínimos establecidos en el Anexo al Reglamento de Planeamiento, cuando la práctica ha demostrado que dichas exigencias nunca han contribuido a la elevación del precio de las viviendas resultantes. Este precio se ha tasado, muchas veces, en el mismo convenio o en las mismas bases del concurso de programación.

Por otra parte este precepto tendría carácter supletorio y por lo tanto sólo sería de aplicación a las Comunidades Autónomas cuya norma urbanística aplicable es el R.D.L. 1/1992, por lo que existe el peligro de establecer grandes confusiones y diferencias entre las diferentes CC. AA. del Estado español.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo Segundo. 1

De supresión.

Se suprime el apartado primero del artículo segundo

MOTIVACION

Los objetivos se alcanzan mejor con la redacción alternativa propuesta para el párrafo tercero.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo Segundo. 2

De supresión.

Se suprime el apartado segundo del artículo segundo.

MOTIVACION

La elevación del porcentaje de aprovechamiento patrimonial por los propietarios del suelo del 85% al 90% supone la pérdida del 33% del patrimonio público de suelo. Dicha elevación no contribuye al descenso del precio de la vivienda puesto que el propietario de suelo valora su propiedad en función de la repercusión de suelo de las viviendas que en él pueden construirse, según su precio en el mercado, y que es capaz de soportar. Por esta razón un aumento en el número de dichas viviendas provoca automáticamente una elevación del precio del suelo.

Además de no alcanzar los objetivos de disminución del precio de la vivienda, se produce una merma de las plusvalías que, por mandato constitucional, recupera la Administración, además de una reducción del patrimonio municipal de suelo, fuente fundamental de la producción de viviendas para las capas más desprotegidas de la sociedad y un aumento de los problemas económicos de las haciendas locales actualmente de enorme gravedad, para hacer frente a la dotación de infraestructura y equipamiento de servicios.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo Segundo. 3.

De modificación.

Se establece una nueva redacción

«En edificios construidos con anterioridad a la fecha de la Aprobación Inicial del Plan General o las Normas Subsidiarias correspondientes se entenderá Patrimonializado su aprovechamiento a la medida y cuantía en que fuera recogido dentro de ordenación por la ordenanza de la zona en que se ubiquen.»

MOTIVACION

Se asegura así la patrimonialización de la propiedad en cuanto valor de uso evitando las reservas de dispensación

a que darían lugar las operaciones de remodelación hacia usos más lucrativos, que se producirían aludiendo a una patrimonialización del volumen con independencia del uso.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo Tercero. 1.

De modificación.

Donde dice: «...no superará los dos meses...».

Debe decir: «...será como mínimo de un mes...».

MOTIVACION

La reducción de los plazos de información pública de las diferentes fases del planeamiento urbanístico reduce también la participación ciudadana en dicho planeamiento y el derecho a la información, sin que, por otra parte, resulte una tramitación más ágil.

El período de dos meses como máximo establece rigidez en el procedimiento. Mientras que Ayuntamientos de municipios grandes necesariamente necesitarán en muchas ocasiones un plazo mayor.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo Tercero. 3.

De modificación.

Donde dice: «...no podrá exceder de seis meses...».

Debe decir: «...no podrá exceder de nueve meses...».

MOTIVACION

Período excesivamente reducido. Seguir la proporcionalidad de reducción de los anteriores plazos.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo Tercero. 5.

De modificación.

Donde dice: «...será de dos meses...».

Debe decir: «...será de tres meses...».

MOTIVACION

Los Plenos se celebran una vez al mes y es muy apretado el establecer un período de dos meses.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo Cuarto. 1.

De supresión.

MOTIVACION

Minimizar las atribuciones en materia de urbanismo del Pleno, reduciéndolas a la aprobación definitiva del Plan General y de los instrumentos de ordenación y gestión urbanística, en favor del Alcalde, no ayuda a establecer mecanismos democráticos de gestión municipal.